



AVISO

LA COORDINADORA DE GRUPO ASISTENCIA LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

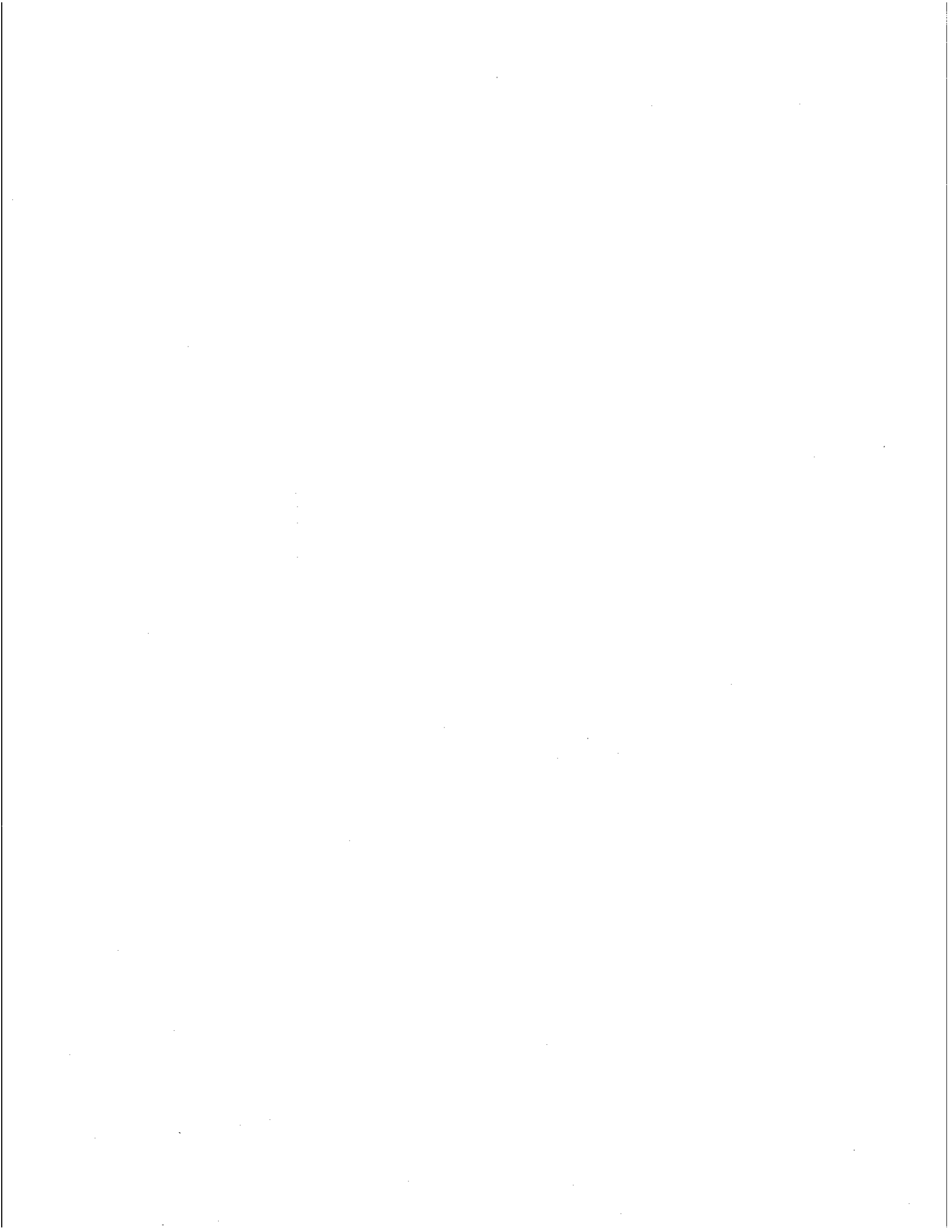
HACE SABER QUE:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ha proferido la Resolución No. 01191 del 2 de mayo de 2017, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AEREO DEL VAUPES "SELVA LTDA", advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el 1° piso y en la página www.aerocivil.gov.co por el término de 05 días a partir de hoy **13 DE JULIO DE 2017**, siendo las 8:00 a.m., y se desfijará el día **19 DE JULIO DE 2017** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARITZA GAMERO TORRES





Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL



Resolución Número

#(0 1 1 9 1)

02 MAYO 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS “ SELVA LTDA ”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**

En uso de las facultades legales que le confiere el numeral 8 del artículo 9º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, es el competente para atender el presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9º. del Decreto 260 de 2004, que lo faculta para aplicar las sanciones y expedir todos los actos que regulan el modo de transporte aéreo y por ser el inmediato superior administrativo del Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo, quien atendió la primera instancia en reposición.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Que el Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo mediante Resolución 1754 del 20 de Junio de 2016, suspendió el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS LTDA- SELVA LTDA, por no contar con ninguna aeronave en condición aeronavegable.

Que la causal esgrimida para declarar la suspensión del permiso de operación concedido a la sociedad Selva, fue la señalada en el literal C del numeral 3.6.3.2.2.1.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en adelante, los RAC), referida al equipo mínimo exigido en la modalidad de Transporte Aéreo Comercial de Carga, según el literal A del numeral 3.6.3.3.1.9 de los RAC.



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

01191

02 MAYO 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS “ SELVA LTDA ”

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 19 de Julio de 2016, al apoderado de SELVA LTDA.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que el día 2 de agosto de 2016, encontrándonos dentro del término legal, la Dra. Margarita María Posada Jiménez, en calidad de representante legal de la sociedad Selva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 01754 del 20 de junio de 2016, a través del Radicado 2016035534, solicitando lo siguiente:

- a. *Se revoque la Resolución 01754 del 20 de junio de 2016 y se levante la suspensión declarada sobre el permiso de operación conferido a Selva.*
- b. *Se conceda el periodo de gracia reconocido en el párrafo del numeral 3.6.3.3.1.11 de los RAC, para operar por debajo del número de equipo mínimo requerido para la modalidad de Transporte Aéreo Comercial de Carga, por no cumplirse ninguna de las causales que lo impide.*

La recurrente sustenta dicho recurso con los siguientes argumentos:

2.1. *Que la Empresa SELVA LTDA presta servicios de Transporte Aéreo en los Llanos orientales y en la Amazonía desde hace casi 40 años y cuenta con permiso de operación vigente.*

2.2. *Que solicitaron oportunamente autorización para la disminución en el número de aeronaves por encontrarse en mantenimiento uno de sus equipos.*

2.3. *Que SELVA LTDA tiene inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional las aeronaves HK4607 Y HK 4295, desde el mes de febrero de 2016, y presentaron solicitud para acogerse al numeral 3.6.3.3.1.11 del RAC, que faculta a la Entidad para autorizar de forma temporal, a una compañía comercial de aviación la disminución en el número de aeronaves.*

2.4. *Sostiene el recurrente, que afirmaron en tal solicitud que el servicio no se vería afectado y que el servicio de transporte comercial de carga está dirigido a clientes específicos con quienes se pueden pactar horarios y fechas de transporte sin generar incumplimientos, y que dicha*



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

01191,

02 MAYO 2017

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS " SELVA LTDA "

solicitud no fue resuelta y no recibieron respuesta, y por el contrario, la Secretaría de Seguridad Aérea suspendió la única aeronave que estaba en servicio.

2.5. Que con Radicado 201611210 de fecha 2016/02/11, presentaron solicitud de adición de la aeronave Boeing 737, solicitud que no ha tenido tránsito en la dependencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizados y evaluados los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho se pronuncia en segunda instancia, así:

Mediante Resolución 3242 del 30 de marzo de 1990, se le renovó el permiso de operación a la sociedad SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA, como Empresa de Transporte Aéreo Comercial de Carga.

El Numeral 3.6.3.3.1.9 del RAC, señala:

"Requisitos especiales para empresas de transporte público aéreo comercial de carga:

- a) Poseer como mínimo (2) aeronaves con certificado de aeronavegabilidad vigente ya sean propias o arrendadas. (...)"*

Está demostrado en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición en primera instancia, que a la fecha persisten las causas que dieron lugar a la suspensión del permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS LTDA-SELVA LTDA, ya que aún no cuenta con el equipo mínimo aeronavegable requerido para su modalidad, requisito indispensable para mantener vigente su permiso de operación.

Verificado el sistema ALDIA, se puede constatar que la Empresa SELVA LTDA, cuenta con el siguiente Equipo:

- HK 4295 Antonov AN-26 con Aeronavegabilidad SUSPENDIDA
- HK 4607 Boeing 727-259 con Aeronavegabilidad AERONAVEGABLE



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#(0 1 1 9 1)

02 MAYO 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS “ SELVA LTDA ”

Que según reporte del aplicativo ALDIA y conforme a los correos electrónicos del Inspector de Seguridad Aérea, se observa que el ANTONOV HK 4295 se encuentra suspendido desde el 10 de marzo de 2015 y la aeronave HK 4607 se encuentra activa por aeronavegabilidad desde el día 28 de febrero de 2017, después de encontrarse suspendida por espacio de 12 meses debido a reportes generados en auditoría general realizada en el mes de febrero de 2016.

Tal como lo afirmó el Ad quo, el número de aeronaves constituye un factor determinante para la concesión de un permiso de operación a una sociedad. El RAC 3 impone un número mínimo de aeronaves en función de la actividad que se vaya a ejecutar.

En la fecha la empresa SELVA LTDA no ha presentado la documentación necesaria con el cumplimiento de los requisitos para mantener vigente su permiso de operación, de acuerdo con las evidencias remitidas por la Secretaría de Seguridad Aérea, y que están descritas en el acto administrativo recurrido.

Así, cuando una sociedad titular de un permiso de operación ve reducido su número de aeronaves, tal circunstancia impacta negativamente en su capacidad técnica

Ahora bien, el Numeral 3.6.3.2.2.1.1 literal c) del RAC establece:

“3.6.3.2.2.1.1. La suspensión del permiso de operación o de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

(...)

(c) Cuando la empresa se encuentre operando con equipo aeronavegable en un porcentaje igual o inferior al 50% del equipo mínimo exigido en los RAC, durante seis (6) meses continuos sin recuperar la aeronavegabilidad de su(s) aeronave(s) o incorporar la(s) aeronave(s) requeridas para cumplir lo mínimo exigido, de acuerdo a la modalidad que le fue autorizada”.

De otra parte, el Numeral 3.6.3.3.1.10 del RAC señala:

“3.6.3.3.1.10. Autorizaciones especiales sobre el número mínimo de aeronaves

Previa solicitud fundamentada del interesado, el Director General de la Aerocivil podrá autorizar, en forma temporal y por un período no mayor a seis (6) meses, que las empresas de

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 02
Fecha: 26/11/2015
Página: 4 de 8



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#(01191)

02 MAYO 2017

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS " SELVA LTDA "

transporte público aéreo comercial de carga posean un número de aeronaves menor al exigido en el numeral anterior, siempre y cuando se de alguna de las causas siguientes:

a) *Se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente comprobadas que de manera súbita e imprevista disminuyan la flota de aeronaves de la empresa, o impidan que complete el número mínimo establecido.*

b) *Razones técnicas impidan mantener la vigencia del certificado de aeronavegabilidad de una aeronave, tales como el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad, Boletines de Servicio, u otras circunstancias asociadas al control técnico y operacional de la aeronave.*

Parágrafo Primero: En ningún caso la empresa podrá quedar en total inactividad y por lo tanto esta autorización no podrá otorgarse si implica que la empresa se quede sin aeronaves.

Parágrafo Segundo: Si la autoridad aeronáutica lo estima conveniente podrá permitir el uso de aeronaves en fletamento para suplir la situación temporal respectiva, siempre que la operación de la empresa no quede soportada únicamente en aeronaves fletadas".

El recurrente manifiesta que desde el mes de febrero de 2016 presentó solicitud para acogerse al Numeral 3.6.3.3.1.11 del RAC que dispone lo siguiente:

"3.6.3.3.1.11. Disminución del número de Aeronaves. *Cuando por cualquier motivo se disminuya la flota aeronavegable de una empresa de transporte público regular de pasajeros y esta situación implique una reducción en la capacidad ofrecida en el itinerario operacional registrado, la empresa deberá presentar a la Oficina de Transporte Aéreo, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se configure esta situación, una nueva propuesta de operación o de itinerarios ajustada a la nueva capacidad ofrecida. Esta situación se tendrá en cuenta para atender otras solicitudes operacionales presentadas por la empresa respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas contempladas en el RAC en relación con la disminución de la flota.*

Adicionalmente, en caso de que la propuesta de itinerario implique la suspensión de rutas, la empresa deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3.6.3.4.3.10. En todo caso, de manera inmediata la autoridad aeronáutica podrá asignar a otros operadores en forma provisional o definitiva las rutas que sean suspendidas.



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

01191,

02 MAYO 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS “ SELVA LTDA ”

Cuando una empresa de transporte aéreo regular de pasajeros disminuya la capacidad ofrecida de la flota aeronavegable de manera que ésta sea inferior en cualquier porcentaje al equipo mínimo exigido en los RAC de acuerdo a su modalidad, no se le otorgarán nuevas autorizaciones para efectuar vuelos charter mientras se mantenga dicha situación”.

De acuerdo con lo anterior, y respecto a la solicitud del periodo de gracia señalado en el numeral 3.6.3.3.1.1, se le informó a la Empresa SELVA LTDA, que cuando se emitió el acto administrativo objeto del presente recurso, dicha Empresa no contaba con ninguna aeronave en estado aeronavegable, razón por la cual no fue posible estudiar tal solicitud.

En consecuencia, y a la luz de los hechos, la empresa SELVA LTDA ha agotado cualquiera de los dos periodos de gracia (6 meses o 1 año) referidos en los numerales citados; por cuanto se puede evidenciar que la Empresa SELVA LTDA ha permanecido por más de un año, sin contar con el equipo mínimo en condiciones de aeronavegabilidad.

Se puede constatar que desde el mes de marzo de 2015 se encuentra suspendida la aeronave HK 4295 y a la otra aeronave HK 4607 le fue expedido el certificado de aeronavegabilidad definitivo el día 24 de diciembre de 2009; lo que denota que desde el año 2015 a la fecha viene operando con una sola aeronave, la cual según el aplicativo ALDIA permaneció durante casi un (1) año con la aeronavegabilidad suspendida, y sólo en el mes de febrero de 2017 recobró su aeronavegabilidad.

Es claro para este Despacho que la condición de aeronavegabilidad de un equipo aéreo puede variar de una fecha a otra, dependiendo de diversas circunstancias, y en el caso que nos ocupa, en la fecha de resolución del presente recurso de apelación, se puede constatar que ha transcurrido más de un (1) año, desde que la Empresa SELVA LTDA, solicitó la concesión del plazo de gracia, para operar con número de aeronaves por debajo del mínimo requerido, sin que a la fecha haya completado nuevamente el número mínimo de aeronaves exigido para su modalidad.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 1857 del Código de Comercio, que señala: “CONDICIONES DE IDONEIDAD. Para la obtención del permiso de operación, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de un permiso de operación”.



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

01191

02 MAYO 2017

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS " SELVA LTDA "

Además, en concordancia con el numeral 3.6.3.2.10 del RAC 3 que establece:
"Condiciones subsiguientes al otorgamiento. Los permisos de operación estarán en vigor en la medida en que los titulares de los mismos cumplan con la totalidad de las normas contenidas en el presente Manual", este Despacho considera se debe mantener tal suspensión, hasta tanto la empresa subsane los hechos que la originaron.

Asimismo, se advierte lo establecido en el Numeral 3.6.3.2.12. del RAC 3, así:

"**Cancelación de los permisos de operación.** cuando se suspendiera durante un (1) año el servicio especificado en el permiso de operación o de funcionamiento, o el servicio en la ruta autorizada, el permiso o derecho a operar la ruta quedará cancelado.

Esta cancelación se producirá de hecho en los casos de suspensión del servicio en rutas, y a partir de la ejecutoria de la Resolución respectiva en el caso de los permisos operación o funcionamiento".

Finalmente, cada uno de los argumentos planteados por el recurrente en el escrito de su recurso, fueron controvertidos por el Ad-quo denegando sus pretensiones, lo que acoge favorablemente esta instancia y en el caso sub exámine considera que no es necesario volver a pronunciarse sobre lo ya suficientemente explícito en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 01754 del 20 de junio de 2016 "Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA", empresa identificada con NIT 892001612 – 9, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de la Oficina Asesora Jurídica, a la doctora MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad SELVA LTDA, en los términos de los artículos 67 y



Principio de Procedencia:
1050.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número
01191, 02 MAYO 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 1754 del 20 de Junio de 2016, mediante la cual se suspende el permiso de operación de la empresa SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS “ SELVA LTDA ”

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes datos:

NOMBRE	Margarita María Posada Jiménez
C.C.	43.061.593
CARGO	Gerente
DIRECCIÓN	Aeropuerto Vanguardia Hangar Selva Ltda
CIUDAD	Villavicencio – Meta
CORREO ELECTRÓNICO	selva@colombia.com ; tel. 6648028

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución junto con el expediente de la empresa SELVA LTDA al Grupo de Vigilancia Aero comercial de la Oficina de Transporte Aéreo, y una vez ejecutoriada publicar en la página web de la Entidad- Intranet- resoluciones ejecutoriadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá,

02 MAYO 2017

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Maritza Gamero Torres- Coordinadora Grupo Asistencia Legal
Revisó: Martha Seidel Peralta- Jefe Oficina Asesora Jurídica